SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
Dirección de Comercio Exterior
28 MAY 2025
HORA
DESPACHADO

1

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos. Coordinación General de Ingresos. Dirección de Comercio Exterior.
No. de oficio: SPFA-SI-CGI-DCE-2121/2025.
Exp. CPA2120021/25.

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 28 de mayo de 2025.

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

C. Representante Legal de la contribuyente BANCO AZTECA SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.
Avenida 2 Poniente, número 101, interior 418, colonia Centro, Puebla, Puebla.
P r e s e n t e.

Esta Dirección de Comercio Exterior dependiente de la Coordinación General de Ingresos, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso b) y d) y fracción II, inciso a), y NOVENA, párrafo primero y sexto, fracción I, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, con fecha 29 de junio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 06 de agosto de 2015, y en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de abril de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 29 de abril de 2020; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, XI y XII, y TERCERA, fracción I del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día 07 de noviembre de 2016; artículos 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 24, 31, primer párrafo, fracción II, y 33, primer párrafo, fracciones VII, VIII y LXXIX, y TRANSITORIOS PRIMERO, QUINTO y DÉCIMO de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente; artículos 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13, primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII y 36, primer párrafo, fracciones I, VIII, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIX, así como TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 31 de marzo de 2025; artículos 1º, primer párrafo, 2, fracciones II y XVI, 3, 5, 35, 36, 40, 46, 51, fracción I, 52, párrafos primero y último, fracción I, 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, X, XI, XV, XVI y XXXIX, 146, 150, 151, primer párrafo, fracción III, 153, 184, primer párrafo, fracción I, y 185, primer párrafo, fracción I, y 199, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera vigente, y por aplicación supletoria en materia aduanera, con fundamento en el artículo 1º, primer párrafo del mismo ordenamiento legal, los artículos 4, 5, 6, 7, 12, 17-A, 21, 29, 29-A, 33, último párrafo, 38, 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo, 63, 65, 67, 70,

71, 123, 130, 134, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente; procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior derivado de la revisión practicada al amparo de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número **CVM2100021/25**, contenida en el oficio número **SPFA-SI-CGENyASF-DCE-0167/2025**, de fecha 19 de marzo de 2025, de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

I.- Determinada la competencia de esta Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Ingresos, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, se procede a evaluar todas las documentales que integran el expediente administrativo número **CPA2120021/25**, de donde se desprende que: el día **19 de marzo de 2025**, con el objeto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción VI y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la C. Ilse Lucero González Hernández, entonces Directora de Comercio Exterior, dependiente de la entonces Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, actualmente Coordinación General de Ingresos, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, mediante orden número **CVM2100021/25**, contenida en el oficio número **SPFA-SI-CGENyASF-DCE-0167/2025**, de fecha 19 de marzo de 2025, ordenó la verificación de la mercancía de procedencia extranjera en transporte al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, transportada en el vehículo marca "CHEVROLET", modelo "EXPRESS", tipo "VAN", color blanco, con placas de circulación "PAN-64-75" del Estado de México,** con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia de las mercancías de procedencia extranjera en transporte, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que estaba afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Derecho de Trámite Aduanero, medidas de transición y de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias, así como de las Normas Oficiales Mexicanas que correspondieran. Dicha orden fue recibida el día **19 de marzo de 2025** por el **C. Gabriel Valdez Muñiz,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera.

II.- Para efecto de hacer constar las circunstancias de modo tiempo y lugar acontecidos durante la verificación, los CC. Daniel Ortiz Morales y José Luis Hernández Baldomero, Oficiales de Comercio Exterior, habilitados como verificadores, adscritos a la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la entonces Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, actualmente Coordinación General de Ingresos adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, autorizados en la citada orden para llevar a cabo la verificación, levantaron el acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, de fecha **19 de marzo de 2025**, en la cual hicieron constar entre otros hechos que, cuando fueron las **13:51 horas**, del día **19**

de marzo de 2025, encontraron circulando sobre: **Autopista México-Puebla, kilómetro 96, con sentido a Puebla, código postal 74129, pueblo de Santa María Moyotzingo, San Martin Texmelucan, Puebla,** el vehículo **marca "CHEVROLET", modelo "EXPRESS", tipo "VAN", color blanco, con placas de circulación "PAN-64-75" del Estado de México;** acto seguido los verificadores se identificaron ante el conductor con las constancias de identificación contenidas en los oficios SPFA-SI-CGENyASF-DCE-0064/2025 y SPFA-SI-CGENyASF-DCE-0073/2025, respectivamente, con fecha de expedición ambas del 15 de enero de 2025, emitidos por la C. Ilse Lucero González Hernández, entonces Directora de Comercio Exterior, dependiente de la entonces Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, actualmente Coordinación General de Ingresos adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, con vigencia ambas del 15 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025, constancias de identificación que ostentaban la firma autógrafa del funcionario que las emitió y en los cuales aparecían los nombres de los mencionados Oficiales de Comercio Exterior habilitados como verificadores que practicaron la revisión, así como su clave del Registro Federal de Contribuyentes, en el margen izquierdo la fotografía y firma autógrafa de cada uno de ellos con el sello del Escudo Nacional y la leyenda: "*Gobierno de Puebla Secretaría de Planeación y Finanzas Dirección de Comercio Exterior*", asimismo, contenía el cargo de cada uno de los servidores públicos que practicaron la revisión, documentos que los facultaban para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y en el Anexo No. 8 al referido Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 07 de noviembre de 2016, previa presentación de la orden que expidió la autoridad competente, que en el presente caso corresponde a la orden número **CVM2100021/25**, contenida en el oficio **SPFA-SI-CGENyASF-DCE-0167/2025**, de fecha 19 de marzo de 2025, documento que contiene el nombre de los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la verificación del referido vehículo, entre los que se encuentra el personal verificador antes citado, mismas documentales que corren agregadas al expediente en que se actúa.

En ese mismo acto, y a petición de los verificadores, el conductor se identificó con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, número 2078136760781, año de registro 2023 00, clave de elector VLMZGB05102215H800, documento de identificación el cual aparecían sus datos y rasgos fisionómicos, mismo que se tuvo a la vista, se examinó y fue devuelta al portador por ser de uso personal, y en lo sucesivo, se le denominó como el "compareciente", y quien manifestó llamarse: "***Gabriel Valdez Muñiz***", de 19 años de edad, estado civil soltero, de ocupación operador, asimismo, manifestó no estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, de nacionalidad mexicana, con domicilio en calle Quinto Carril, manzana 19, sin número, colonia Hornos de Santa Bárbara, código postal 56577, Ixtapaluca, México.

Una vez efectuado lo anterior, el personal verificador hizo entrega al "compareciente", de la orden número **CVM2100021/25,** contenida en el oficio número **SPFA-SI-CGENyASF-DCE-0167/2025,** de fecha 19 de marzo de 2025, así como un ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, quien para constancia de haberla recibido estampó de su puño y letra

la siguiente leyenda: ***"Recibi origiral del Presente oficio, asi coMo un ejemplar de la cartade los derechos del contribullente auditado, previa identificacion de los verificadores con sus respectivas constancias.",*** anotando a continuación su nombre: ***"Gabriel Valdez Muñiz",*** firma autógrafa, fecha "***19/03/2025***", hora "***14:05 hora>***", en los tres tantos de la mencionada orden.

Asimismo, hicieron constar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente, apercibieron al "compareciente" que, sí desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación, las notificaciones que fueren personales se efectuarían por estrados en relación con el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, posteriormente, en términos del artículo 150, tercer y cuarto párrafos de la Ley Aduanera, que en su parte conducente establece: *"(...) Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos (...) Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará (...)"*, se le requirió al "compareciente", para que en ese momento designara dos testigos, apercibiéndolo que en caso de negativa o que los testigos designados por él no aceptaran dicho cargo, los mismos serian nombrados por el personal verificador, a lo que manifestó: "***No voy a designar testigos***", por lo que ante tal manifestación, el personal actuante procedió a designar como testigos a los CC. Luis Ernesto Loranca Román y Mark Baltazar Flores, quienes aceptaron dicho cargo, protestando su fiel y legal desempeño, haciendo constar en el acta en comento, sus generales, así como los documentos con los que se identificaron.

Posteriormente, el personal verificador requirió al "compareciente", para que exhibiera la documentación con la cual amparara la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de procedencia extranjera en territorio nacional, conforme a los estipulado en el artículo 146 de la Ley Aduanera, sin embargo, dicha persona manifestó: ***"No tengo papeles de la mercancía oficiales"***, sin exhibir documento alguno.

En virtud de que el "compareciente", no exhibió documento con el cual acreditara la legal estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera, resultó necesaria la revisión física de la mercancía y el medio de transporte, por lo que requirieron al "compareciente", para que se trasladara al Recinto Fiscal del Gobierno del Estado de Puebla, ubicado en avenida México-Puebla, sin número, localidad San Juan Cuautlancingo, municipio de Cuautlancingo, Puebla; con el objeto de levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera, por lo que en ese momento se le preguntó al "compareciente", si era su deseo y de acuerdo a sus intereses por su propia voluntad acudiera al mencionado Recinto Fiscal, ya sea por su conducto o bien trasladándose con el personal verificador, de igual manera se le informó al **C. Gabriel Valdez Muñiz**, en su carácter de "compareciente", que dicha situación no significaba que se encontraba detenido o retenido, sino que su presencia era únicamente como parte en la verificación, a lo que el **C. Gabriel Valdez Muñiz**, manifestó de viva voz lo siguiente: ***"Esta bien, los acompaño"***, manifestando con ello su consentimiento de acompañar al Recinto Fiscal al personal actuante.

Lo anterior, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal está impedida para realizar la verificación de las mercancías en transporte en lugar distinto a los Recintos Fiscales.

Asimismo, con fundamento en el artículo 150, tercer y cuarto párrafos de la Ley Aduanera vigente, que en su parte conducente señala:*"(...) Deberá requerirse al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente (...) Que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados (...)";* se requirió al "compareciente", para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo o de señalar uno que no le correspondiera a él o a su representante legal, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente, las notificaciones que fueren personales se efectuarían por estrados, a lo que el "compareciente" manifestó: ***"No tengo domicilio en puebla, oficiales"***, sin señalar domicilio alguno, por lo que se hizo de su conocimiento que las notificaciones que fueren personales respecto de los actos relacionados con el procedimiento se efectuarían por estrados de conformidad con lo establecido en el numeral invocado.

En tal virtud, cuando fueron las **15:19 horas**, del día **19 de marzo de 2025**, se emitió el acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, en tres tantos y se apercibió al "compareciente" que, las notificaciones que fueren personales se efectuarían por estrados si se oponía a la diligencia de notificación del acta negándose a firmarla; a lo que el "compareciente" manifestó: ***"No voy a firmar"***, por lo que únicamente fue firmada por el personal actuante y los testigos designados, al final de la misma, al calce o al margen, previa lectura y explicación de su contenido y alcance, haciéndose constar que el hecho de que no la haya firmado, no afecta la validez y el valor probatorio de la misma.

III.- Ahora bien, cuando fueron las **15:50 horas**, del día **19 de marzo de 2025**, los CC. Daniel Ortiz Morales y José Luis Hernández Baldomero, Oficiales de Comercio Exterior habilitados como verificadores, adscritos a la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la entonces Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, actualmente Coordinación General de Ingresos, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en conjunto con el **C. Gabriel Valdez Muñiz**, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal del Gobierno del Estado de Puebla, ubicado en avenida México Puebla, sin número, localidad San Juan Cuautlancingo, municipio de Cuautlancingo, Puebla; por lo que el personal verificador procedió a levantar el acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancías de procedencia extranjera, a efecto de continuar la verificación física

y documental de la mercancía materia del presente procedimiento, al amparo de la orden de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte número **CVM2100021/25,** contenida en el oficio número **SPFA-SI-CGENyASF-DCE-0167/2025,** de fecha **19 de marzo de 2025,** expedida y firmada en forma autógrafa por la C. Ilse Lucero González Hernández, entonces Directora de Comercio Exterior, dependiente de la entonces Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, actualmente Coordinación General de Ingresos adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

Lo anterior, atendiendo a que el día **19 de marzo de 2025**, cuando fueron las **13:51 horas**, sobre autopista México-Puebla, kilómetro 96, con sentido a Puebla, código postal 74129, pueblo de Santa María Moyotzingo, San Martín Texmelucan, Puebla, se encontraron circulando el vehículo **marca "CHEVROLET", modelo "EXPRESS", tipo "VAN", color blanco, con placas de circulación "PAN-64-75" del Estado de México,** por lo que, con el objeto de llevar a cabo la verificación por parte de esta Dirección de Comercio dependiente de la entonces Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, actualmente Coordinación General de Ingresos, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, al amparo de la multicitada orden, con el objeto de comprobar su legal importación, tenencia y/o estancia, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que estaba afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Derecho de Trámite Aduanero, medidas de transición y de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias, así como de las Normas Oficiales Mexicanas que correspondieran.

A continuación los verificadores procedieron a identificarse ante el conductor, con sus constancias de identificación contenidas en los oficios SPFA-SI-CGENyASF-DCE-0064/2025 y SPFA-SI-CGENyASF-DCE-0073/2025, con fecha de expedición ambas del 15 de enero de 2025, emitidos por la C. Ilse Lucero González Hernández, entonces Directora de Comercio Exterior, dependiente de la entonces Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, actualmente Coordinación General de Ingresos adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, con vigencia ambas del 15 de enero de 2025 al 30 de junio de 2025, constancias de identificación que ostentaban la firma autógrafa del funcionario que las emitió y en los cuales aparecían los nombres de los mencionados Oficiales de Comercio Exterior habilitados como verificadores que practicaron la revisión, así como su clave del Registro Federal de Contribuyentes, en el margen izquierdo la fotografía y firma autógrafa de cada uno de ellos con el sello del Escudo Nacional y la leyenda: "*Gobierno de Puebla Secretaría de Planeación y Finanzas Dirección de Comercio Exterior*", también contenía el cargo de cada uno de los servidores públicos que practicaron la revisión, documentos que fueron exhibidos al "compareciente", quien los examinó se cercioró de sus datos y expresó su conformidad devolviéndolos a sus portadores para efecto de identificación como servidores públicos adscritos a la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la entonces Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, actualmente Coordinación General de Ingresos adscrita a la Subsecretaría de Ingresos

de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, sita en calle 11 Oriente, 2224, tercer piso, colonia Azcarate, Puebla, Puebla, código postal 72501, quienes estaban facultados para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas en el citado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y en el Anexo No. 8 al referido Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 06 de diciembre de 2016, previa presentación de la orden que expidió la autoridad competente, que en el presente caso corresponde a la orden número **CVM2100021/25**, contenida en el oficio **SPFA-SI-CGENyASF-DCE-0167/2025**, de fecha 19 de marzo de 2025, mismas documentales que corren agregadas al expediente en que se actúa.

En ese mismo acto, y a petición de los verificadores, el conductor se identificó con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, número 2078136760781, año de registro 2023 00, clave de elector VLMZGB05102215H800, documento de identificación el cual aparecían sus datos y rasgos fisionómicos, mismo que se tuvo a la vista, se examinó y fue devuelto al portador por ser de uso personal, a quien en lo sucesivo se le denominó como el "compareciente", quien manifestó llamarse: ***"Gabriel Valdez Muñiz"***, de 19 años de edad, estado civil soltero, de ocupación operador, asimismo manifestó no estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, de nacionalidad mexicana, con domicilio en: calle Quinto Carril, manzana 19, sin número, colonia Hornos de Santa Bárbara, código postal 56577, Ixtapaluca, México.

Además, hicieron constar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente, apercibieron al "compareciente" que, sí desaparecía después de iniciadas las facultades de comprobación las notificaciones que fueren personales se efectuarían por estrados en relación con el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación, posteriormente, en términos del artículo 150, tercer y cuarto párrafos de la Ley Aduanera, que en su parte conducente establece: *"(...) Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos (...) Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará (...)"*, se le requirió al "compareciente", para que en ese momento designara dos testigos, apercibiéndolo que en caso de negativa o que los testigos designados por él no aceptaran dicho cargo, los mismos serian nombrados por el personal verificador, a lo que manifestó: ***"No voy a designar testigos, oficiales"***, por lo que, ante tal manifestación, el personal actuante procedió a designar como testigos a los CC. Luis Ernesto Loranca Román y Mark Baltazar Flores, quienes aceptaron dicho cargo, protestando su fiel y legal desempeño, haciendo constar en el acta en comento, sus generales así como los documentos con los que se identificaron.

Posteriormente, el personal verificador requirió al "compareciente", para que exhibiera la documentación con la cual amparara la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera en territorio nacional, conforme a lo estipulado en el artículo 146 de la Ley Aduanera, sin embargo, dicha persona manifestó: ***"Como les comenté hace rato, no tengo papeles de la mercancía".***

A continuación, el personal verificador en presencia del "compareciente" y los testigos designados, procedieron a abrir las puertas traseras del citado vehículo, e iniciaron con la verificación física de las mercancías de procedencia extranjera, detectando reguladores UPS de origen y/o procedencia extranjera, para tal efecto, se procedió a describir el origen, marca, modelo y estado como se indica a continuación:

"(...)

CASO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	COMPOSICIÓN	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE	ORIGEN	ESTADO
1	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	SIN COMPOSICIÓN	CDP	R-SMART2010	220808-4370055	CHINA	NUEVO
2	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	SIN COMPOSICIÓN	CDP	R-SMART2010	220808-4370127	CHINA	NUEVO
3	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	SIN COMPOSICIÓN	CDP	R-SMART2010	220808-4370140	CHINA	NUEVO
4	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	SIN COMPOSICIÓN	CDP	R-SMART2010	220808-4370041	CHINA	NUEVO
5	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	SIN COMPOSICIÓN	CDP	R-SMART2010	220617-4370307	CHINA	NUEVO
6	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	SIN COMPOSICIÓN	CDP	R-SMART2010	220808-4370133	CHINA	NUEVO
7	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	SIN COMPOSICIÓN	CDP	R-SMART2010	220617-4370309	CHINA	NUEVO
8	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	SIN COMPOSICIÓN	CDP	R-SMART2010	220808-4370057	CHINA	NUEVO
9	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	SIN COMPOSICIÓN	CDP	R-SMART2010	220808-4370056	CHINA	NUEVO
10	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	SIN COMPOSICIÓN	CDP	R-SMART2010	220617-4370317	CHINA	NUEVO

(...)"

Toda vez que el "compareciente", no exhibió documentación a la que hace referencia el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, con la cual acreditara la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera, inventariada como **casos 01 al 10,** aunado al resultado de la revisión física en términos de la Ley Aduanera, se presumieron cometidas las infracciones previstas en el artículo 176, fracciones I y X de la Ley Aduanera vigente, sin perjuicio de las demás que resultaran, de conformidad con la citada Ley y otros ordenamientos legales

aplicables; Asimismo, se consideró que los hechos antes mencionados, actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, que señala: *"(...) Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: (...) III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional (...) En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta (...)"*.

Acto continuo y en virtud de que el **C. Gabriel Valdez Muñiz** , en términos del artículo 146, fracciones I, II y III, de la Ley Aduanera vigente, no exhibió la documentación aduanera con la que acreditara la legal importación, tenencia o estancia de la mercancía inventariada como **casos 01 al 10**, el personal actuante, con fundamento en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción II del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla de fecha 06 de diciembre de 2016; así como los artículos 60, 144, primer párrafo, fracción X, y 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, procedió al embargo precautorio de dicha mercancía.

Por lo que respecta al vehículo **marca "CHEVROLET", modelo "EXPRESS", tipo "VAN", color blanco, con placas de circulación "PAN-64-75" del Estado de México,** en el que se transportaba la mercancía de procedencia extranjera, el personal verificador, de conformidad con lo establecido por el artículo 151, primer párrafo, fracción III, y penúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente, procedió al embargo precautorio del citado vehículo, quedando este como garantía del interés fiscal, toda vez que se trataba de un vehículo del servicio particular, y que en el mismo se transportaba la mercancía de procedencia extranjera descrita en el apartado de inventario físico de la referida acta, y de la cual no se acreditó con la documentación aduanera correspondiente, que la misma se sometió a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su legal importación, estancia y/o tenencia en territorio nacional.

El personal actuante en presencia del **C. Gabriel Valdez Muñiz,** en su carácter de "compareciente" y de los testigos designados, procedieron a levantar el inventario físico del vehículo, medio de transporte de la mercancía de procedencia extranjera, como se describe a continuación:

"(...)

MARCA	*TIPO*	*MODELO*	*PLACAS DE CIRCULACIÓN*	*NO. SERIE*	*COLOR*	*ORIGEN*	*ESTADO*
CHEVROLET	*VAN*	*EXPRESS*	*PAN-64-75 DEL ESTADO DE MÉXICO.*	*1GCFG15X161135623*	*BLANCO*	*ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA*	*USADO, EN MALAS CONDICIONES*

(...)"

Acto continuo, se procedió a la toma de fotografía del medio de identificación del vehículo, misma que fue agregada al inventario físico.

Asimismo, se hizo constar que para efectos del inventario físico y estado del vehículo, se requisito formato denominado Inventario para Resguardo de Vehículos, mismo que contiene los datos del vehículo, así como las condiciones físicas en las que se encontraba, y se recibió en el recinto fiscal del Gobierno del Estado de Puebla, documento que solo fue firmado por el personal actuante y los testigos designados, documento que consta de una hoja numerada económicamente con el número 1/1, el cual forma parte integral del acta que nos ocupa.

De conformidad con el artículo 150, primer y antepenúltimo párrafos de la Ley Aduanera vigente, el personal verificador hizo del conocimiento al **C. Gabriel Valdez Muñiz,** el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera en su contra, indicándole que contaba con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del acta en comento, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, ante la Dirección de Comercio Exterior dependiente de la entonces Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, actualmente Coordinación General de Ingresos, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, con domicilio en calle 11 Oriente, número 2224, tercer piso, colonia Azcárate, Puebla, Puebla, código postal 72501; a lo que el "compareciente", manifestó darse por enterado.

También consta el requerimiento realizado al "compareciente", en términos del artículo 150, tercer y cuarto párrafos de la Ley Aduanera vigente, que en su parte conducente señala:*"(...) Deberá requerirse al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente (...) Que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados (...)",* para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo o de señalar uno que no le correspondiera a él o a su representante legal, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente, las notificaciones que fueren personales se efectuarían por estrados, a lo que el "compareciente", manifestó: "***No tengo domicilio en puebla, oficiales***", sin señalar domicilio alguno, por lo que se hizo de su conocimiento que las notificaciones que fueren personales respecto de los actos relacionados con el procedimiento se efectuarían por estrados, de conformidad con lo establecido en el numeral invocado.

Se hizo constar que la mercancía de procedencia extranjera embargada precautoriamente, inventariada como **casos 01 al 10,** quedó depositada en el Recinto Fiscal del Gobierno del Estado de Puebla, ubicado en avenida México-Puebla, sin número, localidad San Juan Cuautlancingo,

municipio de Cuautlancingo, Puebla, bajo la guarda y custodia de la Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la entonces Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, actualmente Coordinación General de Ingresos, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, el personal verificador actuante, hizo de conocimiento al "compareciente", que de acuerdo con la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en su artículo 2, fracciones XII y XIII, se señaló su derecho a ser informado y, que en caso de que derivado del ejercicio de las facultades de comprobación se le llegara a determinar un crédito, tenía derecho a corregir su situación fiscal, dando por concluida la diligencia a las **18:20 horas**, del día **19 de marzo de 2025**, levantándose el acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancías de procedencia extranjera, en tres tantos, y se apercibió al "compareciente", que las notificaciones que fueren personales se efectuarían por estrados si se oponía a la diligencia de notificación del acta negándose a firmarla, a lo que el "compareciente" manifestó: ***"No voy a firmar, ya me voy, tengo cosas que hacer"***, por lo que únicamente fue firmada por el personal actuante y los testigos designados, al final de la misma, al calce o al margen, previa lectura y explicación de su contenido y alcance, haciéndose constar que el hecho de que no la haya firmado, no afecta su validez y el valor probatorio de la misma.

IV.- Ahora bien, el **27 de marzo de 2025**, se recibió escrito de fecha 19 de marzo de la presente anualidad, en esta Dirección de Comercio Exterior por parte de la **C. Graciela Anguiano Olvera**, quien se ostentó como propietaria del vehículo **marca "CHEVROLET", modelo "EXPRESS", tipo "VAN", color blanco, con placas de circulación "PAN-64-75" del Estado de México**, el cual quedó embargado en garantía del interés fiscal, asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida 2 Poniente, número 101, interior 418, colonia Centro, Puebla, Puebla, exhibiendo en dicho acto, la siguiente documentación:

1. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de ANGUIANO OLVERA GRACIELA, número de credencial 5517066527546, clave de elector ANOLGR85021009M400, año de registro 2003 04, vigencia 2017-2027.
2. Constancia de la Clave Única de Registro de Población, clave: AUOG850210MDFNLR04, de fecha 21 de marzo de 2025.
3. Copia simple de representación impresa del comprobante fiscal digital por internet, de tipo ingreso, serie B, folio 1031, folio fiscal 1070723E-8476-4B10-B089-BFAF32B706FE, fecha de certificación: 2019-07-01T12:59:49, emitido por ULISES DANIEL ALCANTARA PALMA, con R.F.C.: AAPU791026J34, a favor de: GRACIELA ANGUIANO OLVERA, con R.F.C.: AUOG850210S61.
4. Copia simple de la tarjeta de circulación, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, folio AU-C-14282407, con fecha de expedición 23/01/2024, a nombre de GRACIELA ANGUIANO OLVERA, placa PAN6475, correspondiente al vehículo con número de serie 1GCFG15X161135623.
5. Copia simple de representación impresa del comprobante fiscal digital por internet, tipo ingreso, número CFDI823, folio fiscal 1011D456-C9A2-4AA8-95B9-0CA092700A8E, fecha de certificación: 2022-12-07T13:45:35, emitido por ABEM TECHNOLOGY, con R.F.C.:

ATE180219FCA, a favor de: BANCO AZTECA SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, con R.F.C.: BAI0205236Y8.

6. Copia simple de representación impresa del comprobante fiscal digital por internet, tipo ingreso, número CFDI818, folio fiscal 18C50A23-6F04-4F64-9B54-BFB767904086, fecha de certificación: 2022-12-05T12:17:57, emitido por ABEM TECHNOLOGY, con R.F.C.: ATE180219FCA, a favor de: BANCO AZTECA SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, con R.F.C.: BAI0205236Y8.
7. Copia simple de representación impresa del comprobante fiscal digital por internet, tipo ingreso, número CFDI870, folio fiscal 5C8866C6-DA82-4869-AADBBB44CFCA9D3B fecha de certificación: 2023-01-24T11:19:15, emitido por ABEM TECHNOLOGY, con R.F.C.: ATE180219FCA, a favor de: BANCO AZTECA SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, con R.F.C.: BAI0205236Y8.
8. Copia simple de representación impresa del comprobante fiscal digital por internet, tipo ingreso, número I4681, folio fiscal 67E55FC6-AF82-4D9D-9CB0-66EE1FBB5FBE, fecha de certificación: 2025-03-20T14:23:16, emitido por GRACIELA ANGUIANO OLVERA, con R.F.C.: AUOG850210S61, a favor de: BANCO AZTECA SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, con R.F.C.: BAI0205236Y8, con ID Complemento Carta Porte CCCF5B64-3A55-4B0C-BF3B-821A3825E6D5.
9. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de VALDEZ MUÑIZ GABRIEL, clave de elector VLMZGB05102215H800, año de registro 2023 00, vigencia 2023-2033 y licencia para conducir, emitida por el Gobierno del Estado de México, a nombre de VALDEZ MUÑIZ GABRIEL, tipo de licencia "E", con fecha válida hasta 31/10/2026, número de licencia 400000119314.
10. Constancia de Situación Fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, con idCIF 14040117135, de fecha 04 de marzo de 2025, con R.F.C.: AUOG850210S61.
11. Comprobante domiciliario emitido por COMERCIALIZADORA METROGAS, con R.F.C.: CME730129A79, a favor de GRACIELA ANGUIANO OLVERA, fecha de timbrado 2025-02-11 05:13:00.

V.- Toda vez que el **C. Gabriel Valdez Muñiz**, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, transportada en el vehículo **marca "CHEVROLET", modelo "EXPRESS", tipo "VAN", color blanco, con placas de circulación "PAN-64-75" del Estado de México**, se opuso a la diligencia de notificación de las actas citadas en párrafos anteriores, negándose a firmarlas, aunado a que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente que en su parte conducente señala: *" (...) que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados (...)"*, con fecha **02 de abril de 2025**, se emitió el acuerdo de notificación por estrados, girado por la C. Ilse Lucero González Hernández, en su carácter de entonces Directora de Comercio Exterior, a través del cual, ordenó la notificación por estrados del acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte y acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancías de

procedencia extranjera, ambas de fecha 19 de marzo de 2025, por lo que en el mismo día, personal notificador adscrito a esta Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Ingresos adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, publicó en la página electrónica de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla (www.notificaciones.puebla.gob.mx), las referidas actas, permaneciendo publicadas durante diez días hábiles consecutivos, contados a partir del día siguiente a aquel en que dichos documentos fueron publicados, esto fue del **03 de abril de 2025 al 16 de abril de 2025**, teniéndose como fecha de notificación el decimoprimer día hábil siguiente a aquel en que fueron publicados, esto fue el día **21 de abril de 2025**, con fundamento en los artículos 12, 135 y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el punto primero del acuerdo de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por el que autoriza como días inhábiles el 17 y 18 de abril de 2025, para las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día 10 de abril de 2025.

Cabe hacer mención que al haberse notificado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera al **C. Gabriel Valdez Muñiz**, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, transportada en el vehículo **marca "CHEVROLET", modelo "EXPRESS", tipo "VAN", color blanco, con placas de circulación "PAN-64-75" del Estado de México**, el día **21 de abril de 2025**, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, dicha notificación **surtió efectos** el día hábil siguiente, es decir, el **22 de abril de 2025** de conformidad con el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación vigente; por lo que el plazo para la **presentación de pruebas y alegatos** a cargo del citado contribuyente, transcurrió durante los días **23, 24, 25, 28, 29 y 30 de abril de 2025,** así como los días **02, 06, 07 y 08 de mayo de 2025**, mismos que se computaron en términos de los dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 1, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente.

VI- Ahora bien, esta autoridad mediante oficio **SPFA-SI-CGI-DCE-1887/2025**, de fecha **08 de abril de 2025**, dirigido al **C. Representante Legal de la contribuyente BANCO AZTECA SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, procedió a notificar el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera número **CPA2120021/25**, a la citada contribuyente, toda vez que, de la observancia al escrito presentado el día 19 de marzo de 2025, recibido en esta Unidad Administrativa el día 27 de marzo de 2025, por la **C. Graciela Anguiano Olvera**, quien se ostentó como propietaria del vehículo embargado en garantía del interés fiscal, los comprobantes fiscales digitales por internet, se encuentran a favor de BANCO AZTECA SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, R.F.C. BAI0205236Y8; Dicho oficio quedó notificado de forma personal el día **10 de abril de 2025,** al **C. Carlos Jiménez Keb,** en su carácter de **apoderado legal** de la referida contribuyente, quien acreditó su personalidad con: Segundo Testimonio del Instrumento Notarial número 122,638, libro 2,405, folio 275,627, de fecha 25 de junio de 2024, pasada ante la Fe del C. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, titular de la Notaria 140 de la Ciudad de México; quién se identificó con: credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de JIMENEZ KEB CARLOS, número 2564084329632, clave de elector JMKBCR91092021H100, año de registro 2009

02, vigencia 2026, asimismo, en dicho acto, se hizo entrega de copias certificadas de: orden de verificación de la mercancía de procedencia extranjera en transporte número CVM2100021/25, acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, y acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancías de procedencia extranjera, todas de fecha 19 de marzo de 2025, además, en términos del artículo 150 de la Ley Aduanera vigente, se hizo del conocimiento a la citada contribuyente que, contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que surtiera efectos la notificación del oficio en comento, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, asimismo, en términos del citado artículo, se le solicitó que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad.

Al respecto, el plazo para la presentación de pruebas y alegatos a cargo de la contribuyente **BANCO AZTECA SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, transcurrió durante los días **14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de abril de 2025**, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el punto primero del acuerdo de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por el que autoriza como días inhábiles el 17 y 18 de abril de 2025, para las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día 10 de abril de 2025.

VII.- El día **10 de abril de 2025**, fue notificado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera número **CPA2120021/25**, a la **C. Graciela Anguiano Olvera**, quien se ostentó como propietaria del vehículo embargado en garantía del interés fiscal dentro del presente procedimiento, lo anterior mediante oficio número **SPFA-SI-CGI-DCE-1870/2025**, de fecha 03 de abril de 2025, firmado por la C. Ilse Lucero González Hernández, entonces Directora de Comercio Exterior, haciendo entrega en ese acto de copias certificadas de la orden de verificación de la mercancía de procedencia extranjera en transporte número **CVM2100021/25**, contenida en el oficio **SPFA-SI-CGENyASF-DCE-0167/2025**, de fecha 19 de marzo de 2025, así como del acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, y acta de verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancías de procedencia extranjera, ambas de fecha 19 de marzo de 2025, asimismo, en términos del artículo 150 de la Ley aduanera vigente, se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al día en que surtiera efectos la notificación del referido oficio para ofrecer pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, además, en términos del citado artículo, se le requirió para que señalará domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta autoridad.

Al respecto, el plazo para la presentación de pruebas y alegatos a cargo de la **C. Graciela Anguiano Olvera**, quien se ostentó como propietaria del vehículo embragado en garantía del interés fiscal, transcurrió durante los días **14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de abril de 2025**, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el punto primero del acuerdo de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del

Gobierno del Estado, por el que autoriza como días inhábiles el 17 y 18 de abril de 2025, para las autoridades fiscales de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día 10 de abril de 2025.

IX.- El **10 de abril de 2025**, el **C. Carlos Jiménez Keb**, en su carácter de Apoderado Legal de la contribuyente **BANCO AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** quien acreditó su personalidad con: Segundo Testimonio del Instrumento Notarial número 122,638, libro 2,405, folio 275,627, de fecha 25 de junio de 2024, pasada ante la Fe del C. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, titular de la Notaria 140 de la Ciudad de México, presentó escrito de misma fecha en esta Dirección de Comercio Exterior, mediante el cual, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida 2 Poniente, número 101, interior 418, colonia Centro, Puebla, Puebla, además, exhibió la siguiente documentación:

1. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de JIMENEZ KEB CARLOS, número de credencial 2564084329632, clave de elector JMKBCR91092021H100, año de registro 2009 02, vigencia 2016-2026.
2. Constancia de la Clave Única de Registro de Población, clave: JIKC910920HPLMBR02, de fecha 21 de marzo de 2025.
3. Copia simple del Segundo Testimonio del Instrumento Notarial número 122,638, libro 2,405, folio 275,627, de fecha 25 de junio de 2024, pasado ante la fe del Notario Público Titular número 140, Licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, asociado al Licenciado Alejandro Domínguez García Villalobos, Notario Público Titular número 236.
4. Copia simple de representación impresa del comprobante fiscal digital por internet, tipo ingreso, número CFDI823, folio fiscal 1011D456-C9A2-4AA8-95B9-0CA092700A8E, fecha de certificación: 2022-12-07T13:45:35, emitido por ABEM TECHNOLOGY, con R.F.C.: ATE180219FCA, a favor de: BANCO AZTECA SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, con R.F.C.: BAI0205236Y8.
5. Copia simple de representación impresa del comprobante fiscal digital por internet, tipo ingreso, número CFDI818, folio fiscal 18C50A23-6F04-4F64-9B54-BFB767904086, fecha de certificación: 2022-12-05T12:17:57, emitido por ABEM TECHNOLOGY, con R.F.C.: ATE180219FCA, a favor de: BANCO AZTECA SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, con R.F.C.: BAI0205236Y8.
6. Copia simple de representación impresa del comprobante fiscal digital por internet, tipo ingreso, número CFDI870, folio fiscal 5C8866C6-DA82-4869-AADBBB44CFCA9D3B fecha de certificación: 2023-01-24T11:19:15, emitido por ABEM TECHNOLOGY, con R.F.C.: ATE180219FCA, a favor de: BANCO AZTECA SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, con R.F.C.: BAI0205236Y8.
7. Copia simple de representación impresa del comprobante fiscal digital por internet, tipo ingreso, número I4681, folio fiscal 67E55FC6-AF82-4D9D-9CB0-66EE1FBB5FBE, fecha de certificación: 2025-03-20T14:23:16, emitido por GRACIELA ANGUIANO OLVERA, con R.F.C.: AUOG850210S61, a favor de: BANCO AZTECA SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, con R.F.C.: BAI0205236Y8, con ID Complemento Carta Porte CCCF5B64-3A55-4B0C-BF3B-821A3825E6D5.

X.- Toda vez que el plazo para la presentación de pruebas y formulación de alegatos a cargo de la última de las partes que intervino en el presente procedimiento, que para el caso que nos ocupa, corresponde al **C. Gabriel Valdez Muñiz,** feneció el día **08 de mayo de 2025**, conforme lo

expuesto en el **resultando V** de la presente resolución, se tuvo por **legalmente integrado** el presente expediente al día hábil siguiente, es decir, el **09 de mayo de 2025**, con fundamento en el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente, que señala en la parte conducente: *"(...) Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes (...)"*, en este sentido, esta autoridad estando dentro del plazo legal de cuatro meses que dispone el numeral transcrito, en relación con el artículo 12, párrafos cuarto y quinto del Código Fiscal de la Federación vigente, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de dicha Ley, contados a partir del día siguiente a aquel en que se encuentre debidamente integrado el expediente, por lo que el plazo con el que cuenta esta autoridad empieza a correr a partir del día **12 de mayo de 2025 al 12 de septiembre de 2025**.

Con base en lo anterior, se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado en contra de la contribuyente **BANCO AZTECA SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.**, en su carácter de propietaria de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, descrita como **casos 01 al 10**, del inventario físico del acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancías de procedencia extranjera, levantada el día 19 de marzo de 2025; de conformidad con los artículos 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 24, 30, primer párrafo, fracción XII, 31, primer párrafo, fracción II, y 33, primer párrafo, fracciones VII, VIII y LXXIX, y TRANSITORIOS PRIMERO, QUINTO y DÉCIMO de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente; artículo 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; 2, 5, primer párrafo, fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13, primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII, 36, primer párrafo, fracciones I, VIII, XVIII, XIX, XXI y XXIX, así como TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 31 de marzo de 2025; artículos 29, 29-A, 63, 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como los artículos 60, 144, primer párrafo, fracciones I II, III, IV, X, XI, XV, XVI y XXXIX y 153, de la Ley Aduanera vigente; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, y III; y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, XI y XII del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016.

II.- Determinada la competencia de esta autoridad, se proceden a valorar los documentos que obran en el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; artículo 153, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, en relación con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación vigente, que señalan en la parte conducente lo siguiente:

> ***Artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente.***
> *"Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, (...) podrán servir para motivar las resoluciones (...) y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.*
> *(...)"*
>
> ***Artículo 153 de la Ley Aduanera vigente.***
> *"El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.*
> *(...)".*
>
> ***Artículo 123 del Código Fiscal de la Federación vigente.***
> *"El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:*
>
> *I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.*
> *II. El documento en que conste el acto impugnado.*
> *III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.*
> *IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.*
>
> *Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.*
>
> *En caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción.*
>
> *Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando*

ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código."

Artículo 130 del Código Fiscal de la Federación vigente.
"En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.
Cuando el recurrente anuncie que exhibirá las pruebas en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 123 de este Código, tendrá un plazo de quince días para presentarlas, contado a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante el autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se

puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo."

Del expediente que nos ocupa, se advierte que el **C. Gabriel Valdez Muñiz**, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, transportada en el vehículo **marca "CHEVROLET", modelo "EXPRESS", tipo "VAN", color blanco, con placas de circulación "PAN-64-75" del Estado de México**, al momento del inicio de facultades de comprobación por parte de esta autoridad, no presentó documento alguno con el que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera en el país; en tal sentido, al no cumplir con lo establecido en el artículo 146, de la Ley Aduanera vigente, el cual prevé que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, deberá ampararse en todo tiempo con la documentación aduanera, que acredite su legal importación, nota de venta o comprobante fiscal digital, el cual deberá reunir los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente, ahora bien los mencionados requisitos se encuentran contemplados, en los artículos 29 y 29-A de dicho Código, en virtud de lo anterior, se actualizó la causal de embargo prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, y en términos del artículo 150 primer y antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera, se le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surtió sus efectos la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, para que exhibiera las pruebas y formulara alegatos que a su derecho conviniera para desvirtuar la causal de embargo.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley Aduanera, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.
- Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.
- Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

En relación a los comprobantes fiscales digitales, los requisitos que deben cumplir son los que se encuentran contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigente.
"Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso

o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada. Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes. La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a. Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.

b. Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c. Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

V. Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones."

Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente.
"Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración

Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general. Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. *La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.*

Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso

total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y

Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código."

Ahora bien, tal y como quedó establecido en el apartado de resultandos de la presente resolución, los días **27 de marzo y 10 de abril de 2025**, se recibieron en esta Dirección de Comercio Exterior, escritos por parte de la **C. Graciela Anguiano Olvera,** quien se ostentó como propietaria del vehículo embargado en garantía del interés fiscal, y por el **C. Carlos Jiménez Keb**, en su carácter de **Apoderado Legal** de la contribuyente **BANCO AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** quien acreditó su personalidad con: Segundo Testimonio del Instrumento Notarial número 122,638, libro 2,405, folio 275,627, de fecha 25 de junio de 2024, pasada ante la Fe del C. Jorge Alfredo Domínguez Martínez, titular de la Notaria 140 de la Ciudad de México, quien manifestó que su representada, es propietaria de la mercancía descrita como **casos 01 al 10**, del inventario físico, del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fecha 19 de marzo de 2025; asimismo, en dichos escritos señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en avenida 2 Poniente, número 101, interior 418, colonia Centro, Puebla, Puebla, además, fue exhibida documentación con el fin de desvirtuar la causal de embargo de la mercancía afecta al presente procedimiento, así como para acreditar la propiedad del vehículo embargado en garantía del interés fiscal, por lo que esta autoridad procede a la valoración respecto de la misma, de conformidad con dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación vigente, según lo dispone el artículo 153 de la Ley Aduanera vigente, como sigue:

1) Por lo que hace a la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de JIMENEZ KEB CARLOS, número de credencial 2564084329632, clave de elector JMKBCR91092021H100, año de registro 2009 02, vigencia 2016-2026; constancia de la Clave Única de Registro de Población, clave: JIKC910920HPLMBR02, de fecha 21 de marzo de 2025; y Segundo Testimonio del Instrumento Notarial número 122,638, libro 2,405, folio 275,627, de fecha 25 de junio de 2024, pasado ante la fe del Notario Público Titular número 140, Licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, asociado al Licenciado Alejandro Domínguez García Villalobos, Notario Público Titular número 236, esta autoridad tiene por acreditada la personalidad del **C. Carlos Jiménez Keb,** como representante legal de la contribuyente **BANCO AZTECA SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.**

2) Asimismo, referente a la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de ANGUIANO OLVERA GRACIELA, número de credencial 5517066527546, clave de elector ANOLGR85021009M400, año de registro 2003 04, vigencia 2017-2027; y constancia de la Clave Única de Registro de Población, clave: AUOG850210MDFNLR04, de fecha 21 de marzo de 2025, esta autoridad acredita la personalidad de la **C. Graciela Anguiano Olvera.**

3) En cuanto a la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de VALDEZ MUÑIZ GABRIEL, clave de elector VLMZGB05102215H800, año de registro 2023 00, vigencia 2023-2033 y licencia para conducir, emitida por el Gobierno del Estado de México, a nombre de VALDEZ MUÑIZ GABRIEL, tipo de licencia "E", con fecha válida hasta 31/10/2026, número de licencia 400000119314, esta autoridad acredita la personalidad del **C. Gabriel Valdez Muñiz.**

4) Por lo que se refiere a la constancia de Situación Fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, con idCIF 14040117135, de fecha 04 de marzo de 2025, con R.F.C.: AUOG850210S61; con dicha documental, la **C. Graciela Anguiano Olvera**, acredita su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y que su actividad económica preponderante es **"Otro autotransporte local de carga general".**

5) Del estudio realizado a los comprobantes fiscales de tipo ingreso:

   a. Número CFDI823, folio fiscal 1011D456-C9A2-4AA8-95B9-0CA092700A8E, fecha de certificación: 2022-12-07T13:45:35, emitido por ABEM TECHNOLOGY, con R.F.C.: ATE180219FCA, a favor de: BANCO AZTECA SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, con R.F.C.: BAI0205236Y8;
   b. Número CFDI818, folio fiscal 18C50A23-6F04-4F64-9B54-BFB767904086, fecha de certificación: 2022-12-05T12:17:57, emitido por ABEM TECHNOLOGY, con R.F.C.: ATE180219FCA, a favor de: BANCO AZTECA SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, con R.F.C.: BAI0205236Y8; y
   c. Número CFDI870, folio fiscal 5C8866C6-DA82-4869-AADBBB44CFCA9D3B fecha de certificación: 2023-01-24T11:19:15, emitido por ABEM TECHNOLOGY, con R.F.C.: ATE180219FCA, a favor de: BANCO AZTECA SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, con R.F.C.: BAI0205236Y8.

Se observa que los mismos, son documentos contemplados en el artículo 146, fracción III de la Ley Aduanera, aunado a que cumplen con los requisitos establecidos en los arábigos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, asimismo, la información detallada en los mismos, guardan relación en cuanto a descripción, marca y número de serie, con la mercancía detallada en el inventario físico del acta de inicio de fecha 19 de marzo de 2025, tal y como se observa a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA CONFORME A ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.						DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA CONFORME A COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET.					
CASO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE	FOLIO FISCAL	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE
1	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	CDP	R-SMART2010	220808-4370055	5C8866C6-DA82-4869-AADB-BB44CFCA9D3B	1	No break senoidal 2 kva 1.4 kw cdp 4500624126 220202-4370055	CDP	SIN MODELO	220808-4370055
2	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	CDP	R-SMART2010	220808-4370127	5C8866C6-DA82-4869-AADB-BB44CFCA9D3B	1	No break senoidal 2 kva 1.4 kw cdp	CDP	SIN MODELO	220808-4370127

27

Dependencia: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.
Unidad Administrativa: Subsecretaría de Ingresos. Coordinación General de Ingresos. Dirección de Comercio Exterior.
No. de oficio: SPFA-SI-CGI-DCE-2121/2025.
Exp. CPA2120021/25.

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA CONFORME A ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.						DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA CONFORME A COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET.					
CASO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE	FOLIO FISCAL	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE
								4500667856 GS1902177 220808-4370127			
3	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	CDP	R-SMART2010	220808-4370140	5C8866C6-DA82-4869-AADB-BB44CFCA9D3B	1	No break senoidal 2 kva 1.4 kw cdp 4500761592 GS1902190 220808-4370140	CDP	SIN MODELO	220808-4370140
4	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	CDP	R-SMART2010	220808-4370041	5C8866C6-DA82-4869-AADB-BB44CFCA9D3B	1	No break senoidal 2kva 1.4 kw cdp 4500624127 220808-4370041	CDP	SIN MODELO	220808-4370041
5	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	CDP	R-SMART2010	220617-4370307	1011D456-C9A2-4AA8-95B9-0CA092700A8E	1	No break senoidal 2kva 1.4 kw cdp 4500482698 SERIES: 220617-4370307	CDP	SIN MODELO	220617-4370307
6	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	CDP	R-SMART2010	220808-4370133	5C8866C6-DA82-4869-AADB-BB44CFCA9D3B	1	No break senoidal 2 kva 1.4 kw cdp 4500760160 GS1902183 220808-4370133	CDP	SIN MODELO	220808-4370133
7	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	CDP	R-SMART2010	220617-4370309	1011D456-C9A2-4AA8-95B9-0CA092700A8E	1	No break senoidal 2 kva 1.4 kw cdp 4500482698 SERIES: 220617-430309	CDP	SIN MODELO	220617-4370309
8	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	CDP	R-SMART2010	220808-4370057	5C8866C6-DA82-4869-AADB-BB44CFCA9D3B	1	No break senoidal 2 kva 1.4 kw cdp 4500624128 GS1902167 220808-4370057	CDP	SIN MODELO	220808-4370057
9	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS	CDP	R-SMART2010	220808-4370056	5C8866C6-DA82-4869-AADB-BB44CFCA9D3B	1	No break senoidal 2 kva 1.4 kw cdp 4500624127 GS1902166 220808-4370056	CDP	SIN MODELO	220808-4370056
10	1 PIEZA	SISTEMA DE ENERGÍA	CDP	R-SMART2010	220617-4370317	18C50A23-6F04-4F64-	1	No break senoidal 2	CDP	SIN MODELO	220617-4370317

DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA CONFORME A ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.						DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA CONFORME A COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET.					
CASO	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE	FOLIO FISCAL	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	MARCA	MODELO	NÚMERO DE SERIE
		ININTERRUMPIBLE UPS				9B54-BFB767904086		kva 1.4 kw cdp 4500498232 SERIES: 220617-4370317			

Por lo anterior, se concluye que, con los comprobantes fiscales digitales por internet aportados al presente procedimiento, la contribuyente **BANCO AZTECA SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, SÍ** acredita la legal estancia y/o tenencia de la mercancía descrita como **casos 01 al 10**, del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fecha 19 de marzo de 2025, en consecuencia, **SÍ** desvirtúa la causal de embargo sobre la misma, por lo que se ordena la devolución de las mismas a favor de la citada contribuyente, asimismo, esta autoridad prescinde del análisis del resto de las pruebas ofrecidas referentes a desvirtuar la causal de embargo de la mercancía, toda vez que de realizarse, no traería mayor beneficio a la citada contribuyente.

No obstante lo anterior, si bien con la documentación objeto de análisis, amparan la legal estancia y tenencia de la mercancía en territorio nacional, también lo es que, dicha documentación fue presentada en forma extemporánea ante esta autoridad, por lo que la contribuyente **BANCO AZTECA SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** infringió lo dispuesto en el artículo 184, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera en vigor, haciéndose acreedora a la sanción señalada en el artículo 185, primer párrafo, fracción I del mismo ordenamiento legal, los cuales señalan entre otros lo siguiente:

> *"**Artículo 184.** Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes:*
>
> *I.-Omitan transmitir o presentar a las autoridades aduaneras en documento electrónico o digital, o en cualquier otro dispositivo tecnológico o medio electrónico que se establezca o lo hagan en forma extemporánea, la información que ampare las mercancías que introducen o extraen del territorio nacional sujetas a un régimen aduanero, que transporten o que almacenen, entre otros, los datos, pedimentos, avisos, anexos, declaraciones, acuses, autorizaciones, a que se refieren los artículos 36 y 36-A de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.*
> *(...)"*
>
> *"**Artículo 185.** Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:*
>
> *I. Multa de $4,790.00 a $7,190.00, en caso de omisión a las mencionadas en las fracciones I y II. Las multas se reducirán al 50% cuando la presentación sea extemporánea.*
> *(...)"*

Bajo tales consideraciones, se tiene que la sanción por la presentación extemporánea del documento con la información que comprueba la legal importación, estancia y tenencia de

la citada mercancía en territorio nacional, es de **$4,790.00 (Cuatro mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, cantidad actualizada con fundamento en el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, con relación a la Regla 1.1.6 y el Anexo 13 de las Reglas Generales para 2025, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, vigente a partir del 01 de enero de 2025 en términos de los artículos Transitorios Primero y Tercero de las citadas reglas.

6) Por otro lado, en cuanto hace a la representación impresa del comprobante fiscal digital por internet, tipo ingreso, número I4681, folio fiscal 67E55FC6-AF82-4D9D-9CB0-66EE1FBB5FBE, fecha de certificación: 2025-03-20T14:23:16, emitido por GRACIELA ANGUIANO OLVERA, con R.F.C.: AUOG850210S61, a favor de: BANCO AZTECA SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, con R.F.C.: BAI0205236Y8, con ID Complemento Carta Porte CCCF5B64-3A55-4B0C-BF3B-821A3825E6D5; para entrar al estudio de dichas documentales, es importante resaltar lo que indica la regla 2.7.7.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025:

"(...)

2.7.7.1.1. *Para los efectos del artículo 29, penúltimo párrafo del CFF, los contribuyentes, intermediarios o agentes de transporte, dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que circulen por vía terrestre, férrea, aérea, o naveguen por vía marítima, así como los que presten el servicio de paquetería y mensajería, de grúas de arrastre y de grúas de arrastre y salvamento y depósito de vehículos, así como de traslado de fondos y valores o materiales y residuos peligrosos, entre otros servicios que impliquen la transportación de bienes o mercancías, deben expedir un CFDI de tipo ingreso con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF al que deben incorporar el complemento Carta Porte, que para tales efectos se publique en el Portal del SAT. El referido CFDI y su complemento amparan la prestación de estos servicios y acreditan el transporte y la legal tenencia de los bienes o mercancías con su representación impresa, en papel o en formato digital.*

El transportista podrá acreditar la legal estancia y/o tenencia de los bienes y mercancías de procedencia extranjera durante su traslado en territorio nacional, con el CFDI de tipo ingreso al que se le incorpore el complemento Carta Porte, siempre que en dicho comprobante se registre el número del pedimento o documento aduanero, en términos de las disposiciones aduaneras que resulten aplicables.

Para los efectos de la presente regla, en ningún caso se puede amparar el transporte o distribución de los hidrocarburos y petrolíferos señalados en la regla 2.6.1.1., sin que se acompañe la representación impresa, en papel o en formato digital de los CFDI de tipo ingreso a los que se incorporen el complemento Carta Porte.

Los contribuyentes a que se refiere la presente regla, deben expedir el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, de acuerdo con el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal.

Quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías en territorio nacional, está obligado a proporcionar al transportista, con exactitud, los datos necesarios para la identificación de los bienes o mercancías que se trasladen, de conformidad con el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", que al efecto publique el SAT en su Portal, a fin de que el transportista expida el CFDI de tipo ingreso con

complemento Carta Porte que ampare la operación que, en su caso, sea objeto de la deducción o el acreditamiento correspondiente por el servicio prestado.

En caso de que se realice un servicio de traslado de bienes o mercancías sin contar con el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte, o bien, el referido complemento no cumpla con lo establecido en el "Estándar del Complemento Carta Porte" y el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", tanto quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías, como quien lo preste, serán responsables ante la autoridad competente cuando esta detecte alguna irregularidad en los datos registrados en el complemento Carta Porte, dicha responsabilidad se limitará a los datos que proporcione cada una de las partes involucradas en la expedición del comprobante fiscal, de conformidad con el instructivo de llenado citado.(...)"

Conforme a la regla citada, establece que, los contribuyentes, intermediarios o agentes de transporte, dedicados al servicio de transporte de carga general y especializada, que circulen por vía terrestre, férrea, aérea, o naveguen por vía marítima, deberán expedir comprobantes fiscales de tipo ingreso con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, al que deberán incorporar el complemento Carta Porte, y que dichos documentos, ampararan la prestación de esos servicios y acreditaran el transporte y legal tenencia de los bienes o mercancías con su representación impresa, en papel o en formato digital.

Ahora bien, quien contrate el servicio de transporte de bienes o mercancías en territorio nacional, está obligado a proporcionar al transportista, con exactitud, los **datos necesarios para la identificación de los bienes o mercancías que se trasladen,** de conformidad con el "Instructivo de llenado del CFDI al que se le incorpora el Complemento Carta Porte", a fin de que el transportista expida el CFDI de tipo ingreso con complemento Carta Porte; y del análisis realizado a los documentos en cuestión, se observa que no cumple con los requisitos antes citados, toda vez que, atendiendo al requerimiento del artículo 29-A, fracción V del referido ordenamiento legal, no refiere la descripción o datos necesarios para la identificación de los bienes o mercancías, por tal motivo, esta autoridad determina que no comprueba la legal tenencia de la mercancía descrita en el inventario físico del procedimiento administrativo en materia aduanera.

7) Asimismo, por lo que hace a la representación impresa del comprobante fiscal digital por internet, de tipo ingreso, serie B, folio 1031, folio fiscal 1070723E-8476-4B10-B089-BFAF32B706FE, fecha de certificación: 2019-07-01T12:59:49, emitido por ULISES DANIEL ALCANTARA PALMA, con R.F.C.: AAPU791026J34, a favor de: GRACIELA ANGUIANO OLVERA, con R.F.C.: AUOG850210S61; así como de la tarjeta de circulación, emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, folio AU-C-14282407, con fecha de expedición 23/01/2024, a nombre de GRACIELA ANGUIANO OLVERA, placa PAN6475, correspondiente al vehículo con número de serie 1GCFG15X161135623. esta autoridad acredita el derecho legalmente tutelado del vehículo **marca "CHEVROLET", modelo "EXPRESS", tipo "VAN", color blanco, con placas de circulación "PAN-64-75" del Estado de México**, a favor de la **C. Graciela Anguiano Olvera.**

Por lo que respecta al **C. Gabriel Valdez Muñiz**, en su carácter de compareciente, dentro del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fecha 19 de marzo de 2025, toda vez que el **C. Carlos Jiménez Keb**, en su carácter de **Apoderado Legal** de la contribuyente **BANCO AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, mediante escrito de data **10 de abril de 2025**, señaló que su representada es propietaria de la mercancía embargada descrita como **casos 01 al 10**, del inventario físico, del acta de inicio del procedimiento administrativo, de fecha 19 de marzo de 2025, por tanto, el **C. Gabriel Valdez Muñiz, NO** es responsable del pago de los impuestos al comercio exterior y del cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior a las que se encuentren sujetas las citadas mercancías, lo anterior de conformidad con el artículo 52, párrafos primero y sexto, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, numeral que en la parte conducente establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.*
> *(...)*
> *Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:*
> *I. El propietario, poseedor o el tenedor de las mercancías*
> *(...)"*

Por lo anteriormente descrito, con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas en la presente resolución, así como en las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en la misma, esta Dirección de Comercio Exterior, dependiente de la Coordinación General de Ingresos, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado en contra de la contribuyente **BANCO AZTECA SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** en su carácter de propietaria de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, descrita como **casos 01 al 10**, del inventario físico del acta de verificación de mercancía de procedencia extranjera en transporte, embargo precautorio y notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de mercancía de procedencia extranjera, de fecha 19 de marzo de 2025, conforme a los artículos 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 13, primer párrafo, 15, primer párrafo, 24, 30, primer párrafo, fracción XII, 31, primer párrafo, fracción II, y 33, primer párrafo, fracciones VII, VIII y LXXIX, y TRANSITORIOS PRIMERO, QUINTO y DÉCIMO de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente; artículos 13, primer párrafo, fracción IV, inciso a), numeral 4 y antepenúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Puebla vigente; 2, 5, párrafo primero,

fracción II, inciso a), numeral 4, 6, primer párrafo, fracción I, 9, 13, primer párrafo, fracciones III, XIV y XXXVIII y 36, primer párrafo, fracciones I, VIII, XVIII, XIX, XXI y XXIX, así como TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 31 de marzo de 2025; artículos 144, primer párrafo, fracciones I II, III, IV, X, XI, XV, XVI y XXXIX, y 153, primer y segundo párrafos de la Ley Aduanera vigente; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, XI y XII, y TERCERA, fracción I del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016.

Segundo.- Analizada la documentación aportada al presente procedimiento, se determina que la contribuyente **BANCO AZTECA SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** en su carácter de propietaria de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, **SÍ** acredita la legal estancia y/o tenencia en territorio nacional de la mercancía descrita como **casos 01 al 10**, del inventario físico del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fecha 19 de marzo de 2025, desvirtuándose la causal que dio origen al embargo precautorio de la misma, por lo que resulta procedente su devolución, previo pago de la multa determinada en la presente resolución, debiendo ser entregada a la citada contribuyente por conducto de su representante legal, en el Recinto Fiscal del Gobierno del Estado de Puebla, ubicado en avenida México-Puebla, sin número, localidad San Juan Cuautlancingo, municipio de Cuautlancingo, Puebla; lo anterior de conformidad con el artículo 60 de la Ley Aduanera vigente.

Tercero.- No obstante lo anterior, toda vez que la contribuyente **BANCO AZTECA SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** en su carácter de propietaria de la mercancía de procedencia extranjera, al haber presentado de forma extemporánea la documentación correspondiente con la cual acreditó la legal estancia y/o tenencia de la mercancía en territorio nacional, se hizo acreedora, a la multa señalada en el artículo 185, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera en vigor, misma que asciende a la cantidad de **$4,790.00 (Cuatro mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.)**, cantidad actualizada con fundamento en el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente, con relación a la Regla 1.1.6 y el Anexo 13 de las Reglas Generales para 2025, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, vigente a partir del 01 de enero de 2025 en términos de los artículos Transitorios Primero y Tercero de las citadas reglas, mismo monto se disminuirá en un 50%, al momento de efectuar el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 185, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera vigente.

Cuarto.- Gírese el oficio correspondiente al Jefe del Departamento de Administración de Recintos Fiscales del Gobierno del Estado de Puebla, previo pago de la multa determinada en la presente resolución, a efecto de que proceda a la devolución y entrega de la mercancía descrita en el **casos 01 al 10,** del inventario físico del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fecha 19 de marzo de 2025, a la contribuyente **BANCO AZTECA SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE**, por conducto de su representante legal.

Quinto.- Asimismo, y por lo que respecta al vehículo **marca "CHEVROLET", modelo "EXPRESS", tipo "VAN", color blanco, con placas de circulación "PAN-64-75" del Estado de México**, el cual quedó embargado en garantía del interés fiscal, esta autoridad pone a disposición de la **C. Graciela Anguiano Olvera**, el mencionado vehículo en el Recinto Fiscal del Gobierno del Estado de Puebla, ubicado en avenida México-Puebla, sin número, localidad San Juan Cuautlancingo, Puebla, una vez obre constancia del pago de la multa determinada en la presente resolución.

Sexto.- La multa determinada en esta resolución deberá ser cubierta en una Institución de Crédito autorizada previa presentación de este oficio en la Dirección de Recaudación dependiente de la Coordinación General de Ingresos adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, ubicada en vía Atlixcáyotl 1101, CIS edificio Sur, primer piso, reserva territorial Atlixcáyotl, colonia Concepción las Lajas, Puebla, Puebla, C.P. 72190, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Séptimo.- Una vez notificada la presente resolución, túrnese a la Dirección de Recaudación, dependiente de la Coordinación General de Ingresos, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, para la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de conformidad con la cláusula TERCERA, primer párrafo, fracción II del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; así como en el artículo 36, primer párrafo, fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 31 de marzo de 2025.

Octavo. - Asimismo, queda enterada la contribuyente **BANCO AZTECA SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 2.15.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, ante el Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que se indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la autoridad de la entidad Federativa en donde fueron

entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, o

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional Competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía sumaria, de forma tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional."

Noveno. - Finalmente, se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx), su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Décimo.- Notifíquese a la contribuyente **BANCO AZTECA SA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE,** propietaria de la mercancía de origen y/o procedencia extranjera, conforme a la cláusula TERCERA, primer párrafo, fracción I del Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 07 de noviembre de 2016; artículos 38, 134, primer párrafo, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Décimo Primero. – Cúmplase.

A t e n t a m e n t e.
Director de Comercio Exterior.

Gobierno de Puebla
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
Dirección de Comercio Exterior
28 MAY 2025
HORA
DESPACHADO

Humberto Ramírez Álvarez.

C.c.p.- **C. Gabriel Valdez Muñiz**, en su carácter de compareciente al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, de fecha 19 de marzo de 2025.
C.c.p.- **C. Graciela Anguiano Olvera**, en su carácter de propietaria del vehículo marca "CHEVROLET", modelo "EXPRESS", tipo "VAN", color blanco, con placas de circulación "PAN-64-75" del Estado de México. Domicilio para oír y recibir notificaciones: avenida 2 Poniente, número 101, interior 418, colonia Centro, Puebla, Puebla.
C.c.p.- Dirección de Recaudación. Para su control y cobro.

HSF/AGV/MAGT.